



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.088/09  
Act.

1

RESOLUCION N° 732  
Buenos Aires, 16 OCT 2013

VISTO el presente sumario en lo Financiero N° 1289, Expediente N° 100.088/09, y la presentación efectuada por Banco de Servicios y Transacciones S.A. y el señor Pablo Bernardo Peralta por la que interponen recurso de revocatoria en los términos el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526 contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 317/13 (fs. 214/223).

CONSIDERANDO:

I. Que, por la citada Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 317/13 (fs. 214/223), se les impuso a la persona jurídica y a la física mencionada ut supra la sanción de apercibimiento en los términos del art. 41, inc. 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21526.

II. Que, a través de la presentación de fs. 233/251, los imputados referidos interponen recurso de revocatoria contra la Resolución citada. Solicitan se deje sin efecto la multa impuesta y el archivo de las actuaciones sumariales. En subsidio, para el caso de aplicarse sanción, solicitan que la misma sea un llamado de atención.

En síntesis se quejan respecto del plazo de 5 días hábiles para presentar descargo y ofrecer prueba y lo califican de exiguo; argumenta que violenta el derecho de defensa siendo que además este Banco Central tuvo una demora injustificada en notificar la Resolución de Apertura sumarial respecto de hechos ocurridos cuatro años atrás perjudicando el derecho de defensa. Sostienen que el incumplimiento imputado no reviste entidad suficiente para constituir una infracción; agregan que no se debió iniciar sumario y que habiéndolo hecho, el mismo debió concluir sin sanción o como mucho en llamado de atención que no constituye antecedente.

Argumentan que no hay norma alguna de este Banco Central que disponga un plazo para la presentación de la designación de gerentes generales, aducen que la Comunicación "A" 3700 solo hace referencia a los antecedentes que deben reunir tales funcionarios.

Hacen referencia a la supuesta demora en las presentaciones relativas al nombramiento de directores, afirman que hay un formalismo burocrático excesivo que no justifica en modo alguno la aplicación de un apercibimiento. Agregan que se ejerce un poder de policía abusivo. Aducen que la documentación a presentar es vastísima por lo cual consideran justificada la demora.

Se agravan al sostener que al momento de graduar la sanción nada se indica en la Resolución respecto de la buena fe y transparencia con la que Banco de Servicios y Transacciones S.A. actuó.

Se quejan respecto del cómputo del plazo de cumplimiento establecido en el punto 5.2.1.2., de la Comunicación "A" 3700 y consideran irrazonable que el mismo sea un plazo corrido y no hábil. En ese sentido cuestiona la aplicación lisa y llana de la parte resolutiva de la Comunicación "A" 2241 en contraposición con lo dispuesto en el artículo 1, inc. d) de la Ley N° 19549.

En torno a la sanción aplicada, sostienen la falta proporcionalidad entre los factores ponderados y la sanción. Entienden que la única sanción posible es un llamado de atención como máximo. Hace referencia a la teoría de la bagatela que rige en el derecho penal. Sostienen que este Banco Central consideró a la nota de fecha 25.11.04 (ver fs. 19) como un llamado de atención en vez de una advertencia al aplicar directamente un apercibimiento. Manifiestan que este Banco Central estableció arbitrariamente los períodos infraccionales.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.088/09 Act.	2
Con relación a la situación del señor Pablo Peralta, los recurrentes sostienen que hubo arbitrariedad en el rechazo al planteo de nulidad efectuado por el nombrado, arguyendo que no se determinó la conducta concreta reprochada.			
Finalmente, interponen en subsidio recurso de apelación y plantean la inconstitucionalidad del artículo 42 de la Ley N° 21526, en tanto establece una restricción a la revisión judicial de las sanciones de apercibimiento. Sostienen que resulta violatorio de la garantía de defensa y de la doble instancia. Efectúan la reserva del Caso Federal.			
III. Que el recurso de revocatoria planteado por los quejosos se encuentra contemplado en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y ha sido interpuesto en tiempo y forma por lo que resulta pertinente admitirlo formalmente.			
IV. Que los sancionados no aportaron nuevos elementos de prueba ni esgrimieron otros fundamentos que los ya tenidos en cuenta en oportunidad de dictarse la Resolución atacada. En efecto, los extremos invocados por los recurrentes constituyen una reiteración de los planteos defensivos esbozados en oportunidad de efectuar su descargo contra la imputación formulada, los que además, fueron considerados y resueltos fundadamente en la Resolución recurrida. Cabe agregar al respecto que los recurrentes admitieron en sus descargos y en la revocatoria presentada las demoras en presentación de la documentación vinculada al nombramiento de las autoridades de la entidad sancionada.			
V. Que consideración aparte merece la queja de los sancionados vinculadas a la sanción impuesta. En ese sentido, es pertinente destacar que la instancia sumarial ha graduado la sanción teniendo en cuenta, principalmente, la poca gravedad de la infracción, falta de perjuicio a terceros o beneficio para el infractor, y así se expresó en el punto 5, del Considerando II, y en el Considerando IV de la Resolución atacada. Ello resulta evidente toda vez que se aplicó una de las sanciones menos graves previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526.			
Ahora bien, respecto del cuestionamiento vinculado a la aplicación de un apercibimiento en lugar de un llamado de atención, es preciso destacar que se ponderó la circunstancia de que el cargo está integrado por tres hechos de la misma naturaleza (ver Informe de Cargo, fs. 178, apartado a), y se consideró también la demora en completar el aporte de la documentación vinculada a la designación del Gerente General. Nótese que el acta de directorio mediante la cual se designó dicho funcionario es de fecha 22.06.07 (fs. 97/98) y que teniendo 10 días para aportar la documentación, recién se concretó el mismo en forma completa con fecha 28.01.08 (fs. 99).			
De acuerdo a ello, cabe rechazar las afirmaciones de los recurrentes por inexactas y desestimar las quejas formuladas respecto de la sanción aplicada, puntualizándose que la determinación de la misma es producto de la valoración de todas las circunstancias mencionadas y del margen de discrecionalidad del que goza este Ente Rector. No obstante, se reitera que el tenor de la infracción, la falta de perjuicios a terceros o beneficio económico para los infractores y la buena fe han sido circunstancias debidamente evaluadas por la instancia sumarial y determinantes al momento de desestimar la aplicación de sanciones de mayor gravedad.			
Resulta pertinente destacar que la facultad que posee este Banco Central para graduar las sanciones, resulta revisable, solo en los supuestos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, circunstancias que no se verifican en el caso particular.			
VI. Que, en torno al recurso de apelación impetrado corresponde declararlo inadmisible a tenor de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526.			
VII. Que en relación a la inconstitucionalidad del art. 42 y a la reserva del caso federal planteada por el recurrente, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.			
VIII. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.			



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.088/09  
Act.

3

IX. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 47, inc. d) de la Ley N° 24144.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Declarar formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto por el Banco de Servicios y Transacciones S.A. y el señor Pablo Bernardo Peralta contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 317 del 15.05.13, dictada en el presente Sumario.
- 2) Rechazar los planteos efectuados en el recurso en cuanto al fondo del asunto, por las razones apuntadas en los Considerandos IV y V, y confirmar la citada Resolución N° 317/13 que impuso a los recurrentes la sanción de apercibimiento.
- 3) Declarar inadmisible el Recurso de Apelación planteado en subsidio por las razones expuestas en el Considerando VI.
- 4) Notifíquese.

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Tos

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

15 OCT 2013.

  
VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO